

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez informando que la parte llamada a absolver el interrogatorio, no presento justificación alguna por medio de los canales dispuestos para tal fin. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ.

SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: FREDIA ISIS CADAVID VALENCIA
DEMANDADO: SONIA JANETH ORTIZ GUERRERO
RADICACION: 76001-31-03-001-2019-00307-00

AUTO #453

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a realizar el siguiente análisis con el propósito de decidir sobre la continuación de la diligencia probatoria extraprocesal de la referencia.

Tratándose de una prueba extraprocesal, nos referiremos a los artículos 183, 184 y 185 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

“Artículo 183: Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos [291](#) y [292](#), con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

ARTÍCULO 184: Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

ARTÍCULO 185: Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato.

La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya a firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido.

Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciera, el juez señalará, por una sola vez, nueva fecha y hora para el reconocimiento, por medio de auto que se notificará por estado”.

Ahora bien, lo establecido en el artículo 183 del C.G.P infiere que los medios probatorios extraprocesales deben de tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecida en este compendio procesal, por lo que aquí respecta, versamos sobre la inasistencia a la audiencia donde se recaudaría la pedida probanza, por tanto las normas que regulan las pruebas extraprocesales deben de interpretarse en consonancia con el artículo 204 norma que señala la forma de proceder del Juez frente al mencionado suceso:

“ARTÍCULO 204: INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.** El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso”.

En el caso concreto, la audiencia fue programada para el día 28 de abril de 2022, por medio de auto fechado el 12 de octubre de 2021, en el que también se ordenó notificar de manera personal a la citada, SONIA JANETH ORTIZ, en los términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los artículos 291 y 292 del CGP, obrando de conformidad la parte solicitante, tal como consta en el expediente digital (Archivo 13 notificación 291 C.G.P y Archivo notificación 292 C.G.P). En igual sentido, a través de un escrito allegado al Juzgado vía mensaje de datos, el solicitante proporciono los datos de notificación de la accionada, entre ellos, dos correos electrónicos ya que por ese medio se envía a las partes el link de acceso a la audiencia virtual:

27/4/22, 17:04

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

DATOS DE NOTIFICACION RAD. 76001310300120190030700

ALFONSO VILLARRAGA HOYOS <asesoriasvillarraga@hotmail.com>

Miércoles 27/04/2022 4:46 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali - Valle

Ref. PRUEVA EXTRAPROCESAL

ACCIONANTE: FREDIA ISIS CADAVID SANCHEZ

ACCIONADA: SONIA JANETH ORTIZ GUERRERO

RAD.: 76001310300120190030700

ALFONSO VILLARRAGA HOYOS, apoderado judicial de la parte accionante por la relaciono los datos de notificación de la accionante, de la accionada y las propias

FREDIA ISIS CADAVID SANCHEZ

Celular: +1 (562)5728261

Dirección: calle 9 No. 84a-42casa 40 Cali - Valle

Email: isisfe@live.com

SONIA JANETH ORTIZ GUERRRO

Celular: 3112140121 - 3178794584

Dirección: avenida 5 Norte No. 42-69 Cali - Valle

Email: camilorestrepoortiz@gmail.com, mares20048@hotmail.com

ALFONSO VILLARRAGA HOYOS

Celular: 3113159301

Teléfono: 6028825044

Dirección: Calle 10 No. 4-40 Oficina 802 Cali Valle

Email: asesoriasvillarraga@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De manera que, disponiendo de las direcciones electrónicas de las partes, se procede a enviarles a cada una de ellas el link, por medio del cual se accede a la audiencia para recaudar el interrogatorio de parte extraprocésal, siendo entregado con éxito, tal como lo certifica la Mesa de Ayuda del C.S.J:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 5/4/2022, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co" con el asunto: "RV: Programación Audiencia Virtual-76001310300120190030700" y con destinatario "mares20048@hotmail.com"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "hotmail.com" el mensaje con el ID "<PH7PR01MB7823F953C120DD13DBA26ECCC9FD9@PH7PR01MB7823.prod.exchangelabs.com>" en la fecha y hora 4/28/2022 2:07:57 PM

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De igual modo, la persona citada a la diligencia probatoria extraprocésal de interrogatorio de parte no compareció a la audiencia fijada para la fecha del 28 de abril del presente año, sin justificar su inasistencia previo a la referida diligencia, al igual que no lo hizo dentro de la oportunidad procesal pertinente, como lo establece la norma ya cita (3 días siguientes; artículo 204 CGP); lo anterior comporta que no hay lugar a señalar nueva fecha para realizar la declaración de parte provocada, dando lugar a la par a que se termine esta actuación o diligencia probatoria extraprocésal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, el despacho debe precisarse que la ocurrencia de la referida renuencia, no comporta la aplicación de la consecuencia adversa para el citado a dicha prueba, concerniente a la confesión presunta que señala el artículo 205 del CGP, es decir, presumir como ciertos los hechos expuestos en la solicitud probatoria objeto de esta actuación, debido a que el solicitante no aportó cuestionario escrito de preguntas (asertivas y versadas sobre hechos susceptibles de probar por medio de la confesión).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. TERMINAR la presente diligencia probatoria extraprocésal, por las razones y en los términos antes señalados.
2. ARCHIVAR y CANCELAR la radicación.
3. NOTIFICAR la presente providencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, **09 DE MAYO DE 2022.**

Notificado por anotación en el estado
No. **75** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario